



Juzgado Primero Laboral del Circuito

Fusagasugá, Cundinamarca.

**Informe secretarial.** 18 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00107**, por reparto de acción de tutela.

**Vanessa Estefanía Sánchez Bárcenas.**

Secretaria *ad hoc*

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

[j01labctofusagasuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labctofusagasuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Asunto</b>	Acción de tutela
<b>Radicado</b>	<b>25290 31 05 001 2024 00107 00</b>
<b>Accionante</b>	Carlos César Guerra Manrique
<b>Accionado</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y otra

Fusagasugá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### Auto

Examinado el escrito de tutela, se observa lo siguiente:

#### De la solicitud de medida provisional.

La parte accionante solicita «la *SUSPENSIÓN de la fase de audiencia para escoger vacante y nombramientos de la OPEC 198355 del proceso de selección Dian 2022 modalidad ingreso, hasta tanto se decida la presente acción constitucional y así no poner en riesgo mi derecho y el derecho al mérito de los concursantes que se encuentran en la lista de elegibles*» (p. 30, archivo02).

Dispone el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 que cuando el juez lo considere necesario y urgente puede adoptar todas medidas conservatorias o de seguridad con el fin de proteger el derecho fundamental invocado o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o la ocurrencia de otros daños como consecuencia de los hechos realizados, o sencillamente para no hacer ilusorio el fallo.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que como la protección provisional en la acción de tutela está encaminada primordialmente a que se amparen los derechos fundamentales invocados en forma transitoria, las medidas que se decreten deben guardar relación directa con los hechos narrados, y ser razonadas, sopesadas y proporcionadas con la presunta vulneración o amenaza *iusfundamental*, lo que se traduce en que estas sean necesarias y urgentes (Corte Constitucional, SU695-2015 y T-103-2018).

De igual manera, ha enfatizado en que para que la solicitud de protección de protección tenga vocación de prosperidad debe estar sustentada en fundamentos fácticos y jurídicos que así lo ameritan, entre ellos, que: **i)** exista la apariencia del buen derecho; **ii)** exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado



Juzgado Primero Laboral del Circuito

Fusagasuga, Cundinamarca.

considerablemente por el tiempo que transcurra en la instancia o que haya peligro de demora; y **iii)** la orden que se imparta no genere un daño o carga desproporcionada (Corte Constitucional, A259-2021).

En el presente caso, este juzgador considera que no es viable acceder a la medida provisional solicitada, dado que, en primer lugar, se desconoce la fecha en que la que se llevará a cabo la supuesta audiencia para escoger la vacante y, en segundo lugar, porque es el mismo accionante quien aseguró que con el cambio de la ubicación geográfica de las vacantes *«podría entenderse que la CNSC no realizaría esta audiencia»*. Luego, no existen razones para considerar que se deben adoptar medidas urgentes en el transcurso de los 10 días de trámite.

En consecuencia, habrá de negarse la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la integración del contradictorio en el trámite de la tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales y emita una decisión, previa convocatoria de todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica, o que tengan interés indirecto en ella (Corte Constitucional, T-038-2019). Lo anterior, con arreglo en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, según el cual *«las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz»*, al igual que en el artículo 2.2.3.1.1.4. del Decreto 1069 de 2015 que establece que *«de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes»*.

De los hechos de la tutela se extrae que en la convocatoria en la que participa el accionante se conformó la lista de elegibles para proveer 2 vacantes definitivas para el cargo de 'Analista III, Código 203, Grado 3', a través de la Resolución No. 7413 del 12 de marzo de 2024 (pp.61-66, archivo02), motivo por el cual habrá de vincularse a estas personas, así como aquellas que ocupen el cargo en provisionalidad.

Por tal motivo, y al considerar que se encuentran satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el suscrito juez resuelve:

**1. Admitir** la acción de tutela instaurada por **Carlos César Guerra Manrique** contra la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**.

**2. Vincular** al trámite como interesados a los siguientes:

A las personas que hacen parte de la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del cargo de 'Analista III, Código 203, Grado 3', conformada mediante resolución No. 7413 del 12 de marzo de 2024.



Juzgado Primero Laboral del Circuito

Fusagasugá, Cundinamarca.

A las personas que ocupan el cargo 'Analista III, Código 203, Grado 3' en **provisionalidad** las **vacantes activas y vigentes** en Bogotá D. C., en la **Dirección de Gestión Corporativa** de la **DIAN**.

**3. Correr traslado** a la parte accionada y a los vinculados con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron esta acción constitucional y remitan a su vez todos los documentos donde conste los antecedentes del caso, dentro del término de **1 día hábil**, contado a partir del día siguiente al recibo del respectivo correo electrónico.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas, junto con el informe solicitado, implica responsabilidad y que la falta de respuesta o respuesta incompleta dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos del escrito de tutela, tal como se desprende de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4. Ordenar** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** a que, dentro del término de **1 día hábil**, publique en su página web la admisión de la presente tutela, a fin de enterar a los concursantes de la convocatoria reglada por el Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023, dentro de la OPEC 198355, para el cargo 'Analista III, Código 203, Grado 3', quienes pueden intervenir o coadyuvar dentro del mismo término de **1 día hábil** siguiente.

**5. Requerir** a la **DIAN** para que en su informe identifique plenamente quiénes son las personas que ocupan en **provisionalidad** las **vacantes activas y vigentes** en Bogotá D. C. en la **Dirección de Gestión Corporativa** de la **DIAN** en el cargo 'Analista III, Código 203, Grado 3', así como para les notifique la presente decisión y allegue constancia de esa actuación, so pena de imponerle sanciones.

**6. Tener** como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

**7. Negar** la medida provisional solicitada.

**8. Notificar** este auto a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Parte / interviniente	Dirección de correo electrónico
Parte accionante	<a href="mailto:cesarguerra.cgm@gmail.com">cesarguerra.cgm@gmail.com</a>
DIAN	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
CNSC	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a>

**Notifíquese y cúmplase,**



**Juzgado Primero Laboral del Circuito**

Fusagasugá, Cundinamarca.

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2098496f063f255fdb3aae2eb3b94e7c08a5c27f20655c651282e9f07af3127e

Documento generado en 18/04/2024 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>